

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 3313-2015**

**LIMA**

**DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO**

No procede ordenar la devolución del dinero cobrado por la demandada por concepto de pensión de sobreviviente por orfandad, toda vez que el acto administrativo que otorgó tal beneficio, no ha sido declarado nulo por resolución administrativa ni judicial.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número 3313-2015, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

**I. MATERIA DE RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandante Poder Legislativo**, a fojas doscientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de segunda instancia, de fojas doscientos treinta y dos, del diecinueve de mayo de dos mil quince, que **confirma** la sentencia apelada, de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, que declara **infundada** la demanda.

**II. ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas veintitrés subsanado a fojas ochenta, el **Procurador Público del Poder Legislativo** interpone la presente demanda a fin que la demandada Zaida Gisela Cisneros cumpla con pagar la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres soles con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 3313-2015**  
**LIMA**  
**DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO**

veintiocho céntimos, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago. Funda su pretensión en que: **1)** Mediante Resolución N° 142-95-CCD-RR-HH, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, se otorgó a la demandada pensión de sobrevivencia (orfandad) a partir del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, al fallecimiento de su causante; **2)** Al realizar la verificación posterior de los requisitos para la subsistencia de la pensión otorgada a la demandada y de los documentos presentados por dicha parte, se advirtió de la constancia expedida por la SUNAT que ésta mantuvo vigente desde el doce de julio de mil novecientos noventa y seis hasta el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el RUC N° 10061730988, en su calidad de persona natural con negocio para realizar actividad económica de venta minorista de productos textiles y calzados en su local comercial Karinna's ubicado en Prolongación Gamarra N° 526, stand 8, La Victoria, lo que acredita que la demandada percibió renta durante el período señalado y por la cual aportó a la SUNAT, por concepto de impuesto a la renta, lo que evidencia la conclusión de su estado de necesidad, pues conforme a lo previsto en el artículo 34 del Decreto Legislativo 20530, para la procedencia del acogimiento de la pensión por orfandad de hija soltera mayor de edad, es requisito que la beneficiaria no tenga actividad lucrativa, y que carezca de renta; sin embargo, los hechos descritos corroboran que la demandada puede subsistir por sus propios medios.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de fojas ciento siete subsanado a fojas ciento diecisiete, **Zaida Gisela Cisneros Sanez**, contesta la demanda, alegando: **1)** Que los pagos por concepto de pensión se hicieron cuando se encontraba vigente la resolución administrativa que le reconoce tal derecho; **2)** Que cumplió con acreditar que cumplía con todos los requisitos establecidos por ley, esto es, ser hija soltera mayor de edad, no tener actividad

económica lucrativa, carecían de renta afectada y no se encontraba amparada por algún sistema de seguridad social; **3)** La pensión de sobrevivencia por orfandad, ya se suspendió desde el mes de octubre de dos mil ocho y no desde que se expidió la Resolución N° 051-2009-DRA/CR.; **4)** De la Constancia de la SUNAT, se aprecia que la fecha de inscripción y la fecha inicio de actividades es el doce de julio de mil novecientos noventa y seis, siendo el estado del contribuyente el de suspensión temporal desde el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, es decir, solamente estuvo vigente dicho RUC por dos meses, documento que fue aprovechado por el demandante a efectos de suspender arbitrariamente la pensión y luego extinguirla; siendo así, resulta falso que la recurrente tenía una actividad económica desde el doce de junio de mil novecientos noventa y seis hasta el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se estableció como puntos controvertidos: **1)** Determinar si mediante Resolución N° 142-95-CCD-G-RR-HH.G, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, se otorgó a la demandada la pensión de sobrevivencia de su causante (orfandad) a partir del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco; **2)** Determinar si mediante Resolución N° 051-2009-DRH-DGA/CR, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se ha resuelto extinguir la pensión de sobrevivencia por orfandad que percibía la demandada a partir del uno de octubre de dos mil ocho, por desarrollar actividad económica; **3)** Determinar si los pagos cuya restitución se demandan se efectuaron en favor de la demandada durante la vigencia de la Resolución N° 142-95-CCD-G-RR-HH, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco; **4)** Determinar si corresponde ordenar la devolución de la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres soles con treinta y ocho céntimos a la

emplazada, por cobro indebido de la pensión de sobrevivencia, al amparo de la norma contenida en el artículo 1207 del Código Civil.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el juez de primer grado, mediante sentencia de fojas ciento noventa y ocho, su fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, ha declarado **infundada** la demanda, al considerar que el pago de las pensiones efectuadas a favor de la demandada se realizó en virtud de lo previsto en la Resolución N° 142-95-CCD-G-RR-HH, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, que reconoció a favor de dicha parte el derecho a la percepción de una pensión de orfandad, por lo que no resulta apropiado considerar que el pago efectuado a favor de la demandada se haya realizado por error de hecho o de derecho para que la demandada tenga la obligación de restituir las sumas de dinero entregado, pues durante la vigencia de la aludida resolución existió la obligación de pago, por lo que no se configura el error de hecho o de derecho que alega la demandante, para que la demandada tenga la obligación de restituir las sumas de dinero recibidas.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Por escrito de fojas doscientos dieciocho, **el demandante Procurador Público del Poder Legislativo** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando básicamente que la pretensión de pago indebido no se sustenta en la Resolución N° 051-2009-DRH-DGA/CR que **extinguió** la pensión de sobreviviente (orfandad) que venía **perebiendo** la demandada, sino en el hecho de que la demandada habría percibido renta al realizar actividad económica, parámetro sobre el que se debió resolver la presente controversia, que no ha sido revisado por el juzgador en la apelada.

**6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los jueces superiores de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidieron la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y dos, del diecinueve de mayo de dos mil quince, que **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda. Fundamentan la decisión en que la devolución de la suma pretendida por la demandante, por supuesto pago indebido, durante el período comprendido entre el doce de julio de mil novecientos noventa y seis a setiembre de dos mil ocho, carece de sustento, por cuanto dicho pago se realizó durante la vigencia de la Resolución N° 142-95-CCD-G-RRHH del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, la cual reconoció a favor de la demandada el derecho a percibir una pensión de sobreviviente (orfandad), por lo que no se configura el pago indebido alegado por la demandante, pues se encontraba obligada a pagar a la demandada su pensión, al no existir acto administrativo que dispusiera lo contrario, toda vez que, la pensión otorgada a la demandada, recién se extinguió con la emisión de la Resolución N° 051-2009-DRH-DGA/CR, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve; por consiguiente, el pago de la pensión efectuada durante el período aludido es válido, más aun, si dicho acto administrativo no ha sido anulado, sino que únicamente se ha declarado extinguido el derecho a la pensión de orfandad a partir del uno de octubre de dos mil ocho.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince que obra en el cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Poder Legislativo, por la siguiente denuncia:

**A) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en el presente caso, resultaba imprescindible tanto para el juez como para la Sala Superior, una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 3313-2015**  
**LIMA**  
**DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO**

valoración conjunta de los medios probatorios presentados por su parte respecto al mérito de la consulta RUC N° 10061730988 de la contribuyente Zaida Gisela Cisneros Sanéz, a través de la página web de la SUNAT, en la cual se consignan los datos de la demandada como persona natural con negocio y con la cual se corrobora que la demandada puede subsistir por sus propios medios, enervando de esta manera la condición de estado de necesidad, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 55 inciso c del Decreto Ley N° 20530, tienen derecho a la pensión de orfandad, las hijas solteras mayores de edad cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social; que al no haberse valorado este documento ofrecido como medio probatorio, que demuestra que la emplazada desarrolla actividad económica y por tanto deja de encontrarse en una situación de necesidad y consecuente extinción de su derecho a percibir una pensión de orfandad, se está evidenciando una insuficiente motivación de la recurrida, al haberse obviado aplicar las normas contenidas en el artículo 55 del Decreto Ley N° 20530.

**B) Infracción normativa del artículo 55 inciso c del Decreto Ley N° 20530.** Alega que se ha inaplicado dicha norma al caso de autos, al no haberse considerado en la recurrida las normas que regulan los requisitos para acceder a una pensión de orfandad y los casos para la extinción de la misma; que esta norma resulta aplicable al caso de autos, por cuanto, el reconocimiento de pensión de orfandad a favor de la demandada ha quedado extinguida al quedar demostrado el desarrollo de una actividad económica por parte de la emplazada y por tanto lucrativa, situación que contraviene el inciso c) del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530 que dispone automáticamente que se le extinga la pensión que venía percibiendo y consecuentemente la devolución del dinero que de manera indebida se le vino pagando por concepto de pensión de orfandad.

**IV. MATERIA JURÍDICA DE DEBATE.**

Que, corresponde determinar si la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres soles con treinta y ocho céntimos cobrada por la demandada por pensión de sobrevivencia, bajo el Decreto Legislativo N° 20530, debería ser devuelta al demandante, por haberse cobrado supuestamente de manera indebida.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.**- Que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, se tiene que la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela judicial efectiva o eficaz, se plasma en el acceso pleno e irrestricto al ejercicio de tal derecho, con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarlo de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social.

**SEGUNDO.**- Que, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú garantiza la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Bajo ese contexto, se advierte que la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 3313-2015**  
**LIMA**  
**DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO**

Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales citadas.

**TERCERO.-** Que, analizando la denuncia descrita en el acápite A (III **RECURSO DE CASACIÓN**), el impugnante alega básicamente que las instancias de mérito no han valorado el documento Consulta RUC N° 10061730988 de la contribuyente Zaida Gisela Cisneros Sanéz, que demuestra que la demandada desarrolla actividad económica. Tratándose de la valoración de la prueba, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Al respecto, cabe precisar que la decisión adoptada por el juzgador para desestimar la demanda, se sustenta en que mediante Resolución N° 142-95-CCG-G-RRH, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció en favor de la demandada una pensión de sobrevivencia por orfandad; y, que recién se extinguió tal beneficio con la expedición de la Resolución N° 051-2009-DRH-DGA/CR, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve; por lo tanto, el pago de la pensión correspondiente desde el mes de julio de mil novecientos noventa y seis hasta el mes de setiembre de dos mil ocho, estuvo amparado por la eventual legalidad que la propia administración le otorgó oportunamente a la demandada; más aun si dicho acto administrativo no ha sido anulado por resolución administrativa ni judicial, sino solo declarado extinguido el derecho a la pensión de sobreviviente por orfandad a partir del uno de octubre de dos mil ocho. Siendo así, se concluye que el supuesto pago indebido alegado por el demandante no resulta cierto por el simple hecho que dicho pago se realizó durante la vigencia de la Resolución N° 142-95-CCD-G-RRHH. De otro lado, la Sala Superior indica respecto a la alegación de que la




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

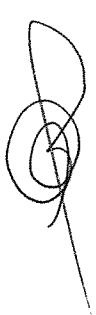
**CASACIÓN 3313-2015**


**LIMA**


**DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO**

demandada habría percibido renta al realizar actividad económica, que es un argumento que justifica la extinción de la pensión de orfandad y no el pago indebido alegado en la presente demanda.

 **CUARTO.-** Que, estando a lo expuesto, se concluye que las resoluciones expedidas por las instancias de mérito cuentan con suficiente motivación fáctica y jurídica que dan sustento a su decisión, habiendo resuelto en forma congruente los puntos controvertidos señalados en la resolución de fojas ciento veintiséis, constatándose además que la parte considerativa guarda conexión lógica con lo resuelto. Siendo así, corresponde declarar infundada la denuncia descrita en el acápite **A**.

 **QUINTO.-** Que, en cuanto a la denuncia descrita en el acápite **B**), el impugnante alega que se contraviene el artículo 55 inciso c) del Decreto Ley N° 20530<sup>1</sup>. Al respecto, cabe precisar que la presente demanda tiene como fin que la demandada restituya lo que habría cobrado indebidamente por concepto de pensión de sobreviviente por orfandad, más no establecer si el acto administrativo que otorga dicha pensión adolece de nulidad por causal de ser contraria a normas de orden público. Por consiguiente, esta denuncia también debe ser declarada infundada.

 **SEXTO.-** Que, por las razones expuestas, se concluye que las resoluciones expedidas por las instancias de mérito se encuentran arregladas conforme a ley y a derecho; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, debe declararse infundado, en todos sus extremos, el recurso de casación interpuesto.

---

<sup>1</sup> Artículo 55.- Se extingue automáticamente el derecho a pensión por: c) En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa (...).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

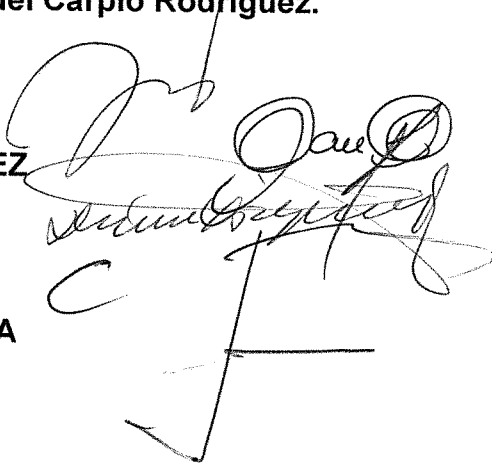
**CASACIÓN 3313-2015  
LIMA  
DEVOLUCIÓN DE SUMA DE DINERO**

**VI. DECISIÓN.**

- A)** Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Poder Legislativo, de fojas doscientos cuarenta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y dos, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por el Poder Legislativo con Zaida Gisela Cisneros Sanéz, sobre devolución de dinero. Interviene como ponente, la Jueza Suprema **señora del Carpio Rodríguez.**

**SS.**

**TELLO GILARDI  
DEL CARPIO RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS  
DE LA BARRA BARRERA**



**Cgv/sg**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**  
**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**  
**SECRETARIO**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CORTE SUPREMA**

**30 JUN. 2016**